



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-319/2025

ACTORA: CRISTINA RUÍZ ESCOBIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: HUGO CÉSAR
ROMERO REYES Y CARLOS
ANTONIO NERI CARRILLO

**Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil
veinticinco.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR** los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo 2025, en la Unidad Territorial Anzures, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
CONSIDERACIONES	05
PRIMERO. Competencia	05
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	06
TERCERO. Materia de impugnación, pretensión y causa de pedir	09
CUARTO. Estudio de fondo	13
4.1. Decisión	13
4.2. Marco Normativo	13
A. Presupuesto Participativo	13
B. Nulidades	20
C. Impedir el ejercicio del derecho de voto, como causa	

de nulidad.	23
4.3. Valoración probatoria.	26
4.4. Caso concreto	29
RESOLUTIVOS	32

GLOSARIO

Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta	Consulta sobre el presupuesto participativo 2025
Convocatoria	Convocatoria a participar en la consulta de presupuesto participativo 2025
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Dirección Distrital o autoridad responsable	Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o demandante	Cristina Ruiz Escobio
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Territorial	Anzures, Miguel Hidalgo.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la



Ley Procesal, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Consulta.

- 1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veinticinco,¹ el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025, por el que se aprueba la Convocatoria.
- 2. Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos sometidos a la consulta.
- 3. Dictaminación.** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, los órganos dictaminadores llevaron a cabo la dictaminación de los proyectos para determinar su viabilidad.
- 4. Aclaración.** Del veintitrés al veintisiete de junio, transcurrió el plazo para que las personas promoventes de proyectos dictaminados como no viables presentaran escrito de aclaración.
- 5. Redictaminación.** Del treinta de junio al dos de julio, se realizó la redictaminación de los proyectos materia de aclaración.
- 6. Difusión de proyectos.** Del once al treinta y uno de julio, el IECM y las personas postulantes dieron promoción a los proyectos dictaminados como viables.

Las fechas que se señalen corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

7. Jornada anticipada. Del cuatro al catorce de agosto se llevó a cabo la emisión de opinión de manera anticipada, a través de la herramienta informática aprobada para tal efecto y de conformidad con lo establecido en la convocatoria.

8. Jornada electiva en mesas receptoras. El diecisiete de agosto siguiente, tuvo lugar la jornada electiva en forma presencial.

9. Cómputo y validación de resultados. En la misma fecha, a las veintiuna horas con cuatro minutos, la Dirección Distrital emitió el acta de validación de los resultados de la consulta en la Unidad Territorial, conforme a la cual, se advierte que los dos proyectos contendientes obtuvieron el mismo número de opiniones a favor, es decir, empataron con sesenta y ocho votos cada uno.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-319/2025.

1. Presentación de demanda. El veintiuno de agosto, la *promovente* —en su calidad de persona habitante de la Unidad Territorial— presentó ante la Secretaría Ejecutiva del IECM, escrito de demanda de juicio electoral, con la finalidad de controvertir los resultados de la Consulta en la propia Unidad Territorial.

2. Trámite y remisión de la demanda. El treinta y uno de agosto, la responsable remitió a este órgano jurisdiccional el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio,



el informe circunstanciado y diversas constancias que integran el expediente en que se actúa.

3. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-319/2025** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, con el objeto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Tal como sucede en el caso particular, en que el actor controvierte una determinación emitida por la autoridad

responsable, como lo son los resultados de la Consulta correspondientes a la Unidad Territorial.²

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la Ley Procesal, con el objeto de determinar su procedencia, como se explica enseguida:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el IECM; en ella se hacen constar el nombre y firma de la parte actora; se advierte un domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se apoya la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. El artículo 41, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal* establece que, tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los plazos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, si de conformidad con los artículos 26 y 83 de la *Ley de Participación*, este órgano jurisdiccional es

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 26, apartado B, y 38 de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II y VII del Código Electoral; 7, apartado B, fracción VI, 14, fracciones IV y V, 26, 135 y 136 de la Ley de Participación; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la Ley Procesal.



competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, y la Consulta es uno de dichos instrumentos, es claro que la regla en comento le resulta aplicable.

Del mismo modo, el artículo 42 de la Ley Procesal dispone que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Así, la promoción del presente juicio resulta oportuna porque, aun cuando a partir del escrito inicial no sea posible advertir la fecha en que la promovente conoció los resultados controvertidos, lo cierto es que éstos fueron emitidos el diecisiete de agosto pasado —tal como consta en el acta de validación de resultados para la consulta, cuya copia obra en autos, adjunta al informe circunstanciado— de manera que si la demanda fue presentada el veintiuno de agosto posterior, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal.

3. Legitimación e interés. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar³.

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV, y 103, fracciones III, de la Ley Procesal, dado que la parte actora, al ser habitante de la Unidad Territorial cuyos resultados de la Consulta impugna, se ubica en una circunstancia particular que le permite aducir una posible afectación colectiva, actual, cierta y directa respecto al derecho fundamental de participación ciudadana.

Por tanto, las anomalías en el proceso consultivo cuyos resultados se controvieren son capaces de generar un impacto en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad de la cual forma parte la promovente, es decir, de la comunidad de la Unidad Territorial, en favor de la cual será implementado uno de los proyectos empatados en el primer lugar.

Así, el requisito en análisis se satisface, tomando en cuenta que la Sala Regional Ciudad de México —al resolver los expedientes SCM-JDC-64/2020 y SCM-JDC-66/2020— razonó que las personas habitantes de una Unidad Territorial

³ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.



cuentan con interés legítimo para reclamar los resultados obtenidos por los proyectos contendientes en una jornada consultiva y, por ende, para cuestionar las circunstancias que, como en el caso, presuntamente generaron un empate en el primer lugar de la votación.

4. Definitividad. Se colma este requisito, porque en contra de la resolución como la que ahora se reclama, las bases de la Convocatoria, así como la Ley Procesal, no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del juicio electoral.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a la promovente, puede ser restituida en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta juzgadora puede dejar sin efectos los resultados del proceso electivo cuestionado, declarando su nulidad, y ordenar al IECDMX, la celebración de una Jornada Electiva Extraordinaria.

TERCERO. Materia de la impugnación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la demandante, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL**

ESCRITO INICIAL.”⁴ y “AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”⁵.

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención lo establecido en la jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por el Tribunal Electoral, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”⁶; y en el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”⁷.

Así, como se advierte a partir de la demanda, el **motivo de disenso** expuesto para controvertir los resultados relacionados de la Consulta en la Unidad Territorial, consiste en lo siguiente:

Durante la jornada consultiva, el personal acreditado por el IECM para integrar la mesa receptora de opinión instalada en la Unidad Territorial, cometió actos que impidieron sin

⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁶ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



justificación, ejercer el derecho al voto de la ciudadanía, siendo ello determinante para el resultado de la Consulta.

Lo anterior, pues según lo afirmado por la parte actora, el pasado diecisiete de agosto, fecha de la jornada consultiva celebrada, se presentó en el sitio donde fue instalada la referida mesa receptora, cinco minutos antes de las diecisiete horas, límite establecido en la Convocatoria para que la ciudadanía emitiera su opinión; sin embargo, aduce la promovente, que el personal de la propia mesa le negó el ejercicio del voto sosteniendo que el tiempo para ello ya había concluido.

Por tanto, sostiene la demandante que, por cuestiones atribuibles a la organización del proceso consultivo, se generó una demora en la recepción de las opiniones, aún cuando se presentó oportunamente ante la respectiva mesa.

Señala la parte actora que, la negativa a permitirle votar en la Consulta, tuvo como consecuencia directa en los resultados de la misma, un empate entre los dos únicos proyectos contendientes, de manera que, conforme a esa postura, si se hubiera permitido a la demandante emitir su opinión, habría sido posible definir un proyecto ganador, sin dar lugar a la incertidumbre que ahora afecta a la comunidad de la Unidad Territorial.

3.1. Pretensión.

Por lo anterior, la **pretensión** de la parte actora radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque los resultados de la Consulta en la Unidad Territorial y, por tanto, la “asamblea ciudadana para la atención de casos especiales”, convocada por la COPACO de la Unidad Territorial, para definir el criterio de decisión para designar cual de los proyectos empatados conforme a tales resultados, debe ocupar el primer lugar.

Lo anterior, con el objeto de ordenar al *IECM* la celebración de una Jornada Electiva Extraordinaria.

Sin que obste a esta conclusión, la circunstancia de que en la demanda se aduzca expresamente la intención de presentar una denuncia en contra de quienes integraron la mesa receptora de opinión en la Unidad Territorial, pues si bien ello podría entenderse como la pretensión de alcanzar consecuencias sancionadoras, lo cierto es que, de una lectura de dicho escrito en su integridad, también se aprecia, destacadamente, que la demandante enfoca su inconformidad a señalar las irregularidades reclamadas como una causal de nulidad de la jornada consultiva, en términos del artículo 135, fracción VIII, de la Ley de Participación.

3.2. Causa de pedir.

Por consiguiente, la parte actora plantea como **causa de pedir**, las circunstancias anómalas que asegura le impidieron emitir su opinión durante la jornada consultiva y que afectaron los resultados de la Consulta.



3.3. Problemática a resolver

Consiste en determinar si las irregularidades señaladas por la parte actora —el impedimento para que emitiera su opinión durante la jornada consultiva— resultan suficientes para declarar la nulidad de la Consulta en la Unidad Territorial, donde resultó un empate entre los dos proyectos contendientes.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que los motivos de disenso expuestos por la parte actora resultan **infundados** para anular el resultado de la Consulta.

4.2 Marco normativo

A. Presupuesto participativo.

El artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución Local, establece que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional de la Ciudad de México.

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal, el análisis de la presente controversia partirá del favorecimiento a la protección más amplia al derecho fundamental de las personas a participar y ser consultadas en procedimientos de democracia participativa, reconocido no sólo por la Constitución Local, sino en normas de rango constitucional y convencional, como son los artículos 35, fracción VIII, de la Ley Fundamental y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, **el derecho de las personas a ser consultadas se pone en práctica a través del ejercicio del voto**, a su vez, derecho político-electoral de naturaleza instrumental, pues consiste en el conducto por medio del cual, aplicado a los mecanismos de democracia participativa, se consigue la realización plena de la participación ciudadana, ya que a través del sufragio es como éstas manifiestan directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su consulta y, en función de los resultados obtenidos —reflejados en los votos favorables alcanzados— logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno.

Entonces, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a:

1. Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana —libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad— ,



2. A los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos —certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad—; y
3. A la posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, **así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana.**

Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una consulta, como procedimiento de democracia participativa que culminará con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad.

Sirve de respaldo a esta conclusión, la *ratio essendi* del criterio recogido en la tesis **XLIX/2016**, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro “**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.**”⁸.

Así, es a través del derecho al voto u opinión en una consulta ciudadana como se materializa el derecho sustancial, de índole política, a tomar parte directa y activamente en la definición de las decisiones que impactarán en los intereses de

⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

una colectividad; sin embargo, para ampliar al máximo las condiciones que permitirán la manifestación de la voluntad mediante el sufragio en una consulta, es necesario que la autoridad electoral provea de efectividad y certeza al ejercicio de ese derecho.

Postulados que cobran especial relevancia, pues en cuanto al régimen de democracia participativa, operan de manera similar a como lo hacen respecto a la democracia representativa, esto es, dotando de reglas expresas y medidas oportunas y eficaces al procedimiento consultivo, con el objetivo de que los actos vinculados al mismo, sean fidedignos, transparentes y aptos para captar y reflejar fielmente la voluntad ciudadana, generando en sus votantes la certidumbre de que el resultado de tal ejercicio democrático sea verificable y confiable.

Así, la participación en la toma de decisiones acerca de asuntos públicos no debe comprenderse exclusivamente como una aptitud reconocida a una colectividad, sino también de una oportunidad real, actual, plena y suficiente para ejercer ese derecho —en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— por lo que resulta indispensable que las autoridades del Estado involucradas con su ejercicio generen las condiciones óptimas para que el derecho político en cuestión pueda alcanzar efectividad.

El artículo 26, apartado A, numerales 4 y 5 de la Constitución Local, dispone que la ley regulará los procedimientos —entre ellos, la Consulta de Presupuesto Participativo— que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía,



para lograr los fines de la democracia participativa⁹; mientras que los organismos autónomos, como lo es el Instituto Electora, deben responder al imperativo de fortalecer la cultura y, por consiguiente, la participación ciudadana.

Al respecto, el artículo 26, apartado B, numeral 1 de la Constitución Local define al **presupuesto participativo** como el mecanismo de participación ciudadana por medio del cual, las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados a ese presupuesto,¹⁰ a fin de lograr el mejoramiento barrial y la recuperación de espacios públicos en las distintas Unidades Territoriales de la Ciudad de México.

En cuanto a la **participación ciudadana**, el artículo 3 de la Ley de Participación la define como el conjunto de actividades con las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

⁹ Se replica en el artículo 364, párrafo primero y fracción III del *Código Electoral*.

¹⁰ Lo que de igual forma se dispone en el artículo 365, fracción I del *Código Electoral*. Además, el artículo 116 de la *Ley de Participación* regula que el presupuesto participativo es el instrumento por medio del cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios; equipamiento e infraestructura urbana; y en general, cualquier mejora para las Unidades Territoriales.

Así, la participación de la ciudadanía en la Consulta se realiza a partir de dos etapas¹¹:

1. El derecho a registrar proyectos; y,
2. El derecho a opinar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

En este contexto, en la etapa de validación de resultados, es la opinión —manifestada mediante el voto de la ciudadanía— emitida a favor de las propuestas contendientes, lo que debe tutelarse destacadamente, a efecto de dotar de validez, certeza, legalidad y seguridad jurídica al ejercicio del derecho de las personas a ser consultadas, sin que ello no signifique cerrar la posibilidad de que, ya en la mencionada etapa de validación, se tutelen otros derechos fundamentales involucrados en la realización de la consulta.

De acuerdo con el artículo 24, numerales 2 y 4 de la Constitución Local, las cualidades que ha de reunir el sufragio de la ciudadanía consisten en su universalidad, efectividad, libertad, y emisión en secreto; ello, a efecto de que el voto represente un auténtico y útil instrumento para la manifestación de la voluntad u opinión de la ciudadanía.

Por ende, la participación de ésta en las cuestiones públicas, a través de los espacios que la propia Constitución ordena crear —como lo es el presupuesto participativo— es lo que permite el desarrollo de una democracia participativa con el fin

¹¹ Tal como lo ha razonado la Sala Regional Ciudad de México en los juicios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.



de que las personas habitantes de la Ciudad de México se interesen por los asuntos que afectan a su comunidad, precisamente, gracias a la oportunidad que tienen de emitir su opinión en una consulta.

Debido a lo anterior, el orden jurídico de la Ciudad de México prescribe la correlativa obligación de las autoridades locales a proveer y facilitar todos los insumos necesarios para que la opinión de la ciudadanía pueda lograrse; es decir, para que sea emitida, computada y reflejada en **resultados que elijan a cierta propuesta de acción** —en el caso de la Consulta—.

En ese sentido, el artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución Local manda que la ley de la materia establecerá las medidas para prevenir y sancionar cualquier práctica que impida o vulnere el derecho a la participación ciudadana; de hecho, el artículo 27, apartado D, numeral 2, prescribe la nulidad de un ejercicio de participación ciudadana, como consecuencia de que en éste se presenten irregularidades graves en contra de los principios que rigen el voto.

Sentado lo anterior, es menester reiterar que el derecho de participación en asuntos públicos a través de una consulta ciudadana constituye un derecho fundamental, razón por la cual, la interpretación de las normas que lo regulan habrá de hacerse con el fin de potenciar al máximo su ejercicio; mientras que la actuación de las autoridades locales frente a tal derecho habrá de tender a promoverlo, protegerlo y, en su caso, reparar las afectaciones en su contra.

Es decir, el derecho humano a participar en una consulta ciudadana debe respetarse y garantizarse por las autoridades locales, y en caso de suscitarse eventos que los vulneren o pongan en riesgo, protegerlo de éstos o repararlos de manera inmediata y completa, puesto que únicamente así, podrá asegurarse el pleno ejercicio del derecho en cuestión.

De lo contrario, se pondría en riesgo no solo el derecho sustancial que permite el involucramiento de la ciudadanía en la adopción de decisiones sobre asuntos públicos, sino el desempeño de la función pública en sí, en perjuicio de la colectividad.

Precisado lo anterior, resulta evidente que, en la etapa de resultados de la Consulta, es la protección de la opinión manifestada a través del voto lo que debe garantizarse.

B. Nulidades.

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez



que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado —a saber, la universalidad y efectividad del voto—. Para lo cual ha de verificarse si los hechos señalados como irregularidades son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir el proyecto ganador de presupuesto participativo¹².

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores durante la consulta, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil¹³.

En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo o consultivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya

¹² Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

¹³ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

Por tanto, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de las opiniones recibidas en una mesa receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

En ese sentido, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se respalte solamente por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, rector en procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo— entonces, para fines de los procesos de consulta, respaldados por el sufragio efectivo, ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias **9/98 “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”¹⁴** y **20/2004 “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”¹⁵**, ambas aprobadas por la Sala Superior.

¹⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Ahora bien, por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio **cuantitativo** se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar y resultan en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida en el cómputo total por las alternativas contendientes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Por otro lado, el criterio **cualitativo** se aplica, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

C. Impedir el ejercicio del derecho de voto a las personas ciudadanas, como causa de nulidad.

Cuando a las personas ciudadanas que reúnen los requisitos constitucionales y legales para ejercer el derecho al voto —entre ellos, estar inscritos en la Lista Nominal de Electores o contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a la sección electoral de la Mesa Receptora instalada en la respectiva unidad territorial— se les impide o niega —en lo individual— ese derecho, se afecta en forma sustancial el contenido de los artículos 35, fracción I, 36

fracción III, de la CPEUM, y por tanto, debe sancionarse tal irregularidad.

Bajo esa perspectiva, el artículo 135, fracción VIII de la Ley de Participación dispone que será causa de nulidad “*impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma*”; en otras palabras, la votación recibida en una mesa receptora será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que se impida el ejercicio del derecho de voto a las personas ciudadanas que estén constitucional y legalmente habilitadas para hacerlo.
2. Que sea sin causa justificada.
3. Que sea determinante para el resultado de la votación u opinión.

Sobre el primero de los elementos, debe tenerse presente que, para la actualización de la causal de nulidad, resulta indispensable que los actos con los cuales se impida a las personas ciudadanas ejercer el derecho al voto tengan lugar, precisamente, durante el lapso en que puede emitirse válidamente el sufragio; esto es, únicamente en el horario en que esté abierta la mesa receptora durante la jornada consultiva.



Así, de acuerdo a lo establecido en la base Décima Cuarta de la Convocatoria, durante la jornada consultiva, la ciudadanía podía haber emitido su opinión, de manera presencial en las mesas receptoras, entre las nueve y las diecisiete horas del diecisiete de agosto.

Para acreditar la segunda hipótesis normativa, deben acontecer y demostrarse plenamente circunstancias que no resulten válidas ni justificables para impedir el sufragio de las personas ciudadanas; es decir, que con base en las constancias provenientes de la mesa receptora o de otras proporcionadas por la autoridad o por alguna de las partes actoras, se adviertan o acrediten situaciones que restringieron el voto u opinión de las personas ciudadanas sin encontrar respaldo legal o jurídico.

Y en cuanto al tercer requisito, es necesario demostrarse fehacientemente el número de personas ciudadanas a quienes se restringió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de personas ciudadanas a las que se les impidió ejercer el voto u opinión, se acredite que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave y trascendente los principios tutelados por la causal examinada, a saber, la universalidad y efectividad del voto.

Luego, es indispensable que quien alegue la actualización de esta causal de nulidad aporte los elementos de convicción suficientes para evidenciar que realmente acontecieron los hechos en los que dicha causal se sustenta.

4.3. Valoración probatoria.

Este Tribunal Electoral considera necesario precisar el material probatorio que existe en el expediente, cuya valoración definirá si se tienen por demostradas las manifestaciones de la parte actora.

DE tal suerte, al rendir el informe circunstanciado la Dirección Distrital anexó copia digital de la siguiente documentación, útil para resolver la presente controversia:

- Acta de escrutinio y cómputo para la Consulta, levantada en la mesa receptora de opinión MR01 de la Unidad Territorial.
- Acta de incidentes de la Consulta, elaborada por las personas integrantes de la referida mesa receptora, y en la cual se hizo constar, a las diecisiete horas con dos minutos del diecisiete de agosto, lo siguiente:

“A las 17:00 hrs se cerró la mesa, ya que no había ningún votante formado, en ese momento se cantó que la mesa quedaba cerrada y todos los presentes que estaban aceptaron que era hora. Se encontraban COPACOS y más personas. Comenzamos a guardar las cosas e íbamos a empezar a contar cuando, a las 17:02 llega una señora pidiendo votar, pero se le comentó que ya estaba cerrada la recepción de votos. Cabe aclarar que la señora, en cuanto llegó se fue a platicar con tres personas que ya se encontraban ahí y un minuto después todos comenzaron a gritarle que “corriera” para ir a votar. Fue cuando se le comentó que ya estaba cerrada. Ella estuvo de acuerdo y se retiró. Continuamos contando los votos. En cuanto se dieron los resultados, llegó Alejandro Curiel, COPACO y promovedor de proyecto, junto con diversas personas a comenzar a decir que la señora había llegado a tiempo antes de las 17:00 hrs. cuando en realidad no fue así y amenazaron con que iban a llegar todos a impugnar. Por más que se les explicó el por qué y la situación y no la aceptaron. También invadieron la mesa aunque se les dijo que no podían estar tan



cerca, hasta que el policía les volvió a decir y fue cuando se retiraron. Antes de irse amenazaron con ir a las cámaras del C5 y demás cámaras para verificar que ellos estaban bien. Al final, él se retiró y se quedaron otras personas a verificar que el paquete quedara cerrado. Se les comentó que podían ir a la Dirección Distrital a comentar la situación.

- Acta de validación de resultados para la Consulta en la Unidad Territorial, en la que puede observarse que, de las ciento treinta y seis opiniones emitidas, cada uno de los dos proyectos contendientes obtuvo la mitad, es decir, una cantidad idéntica de sesenta y ocho opiniones a favor, dando lugar a un empate.
- Acta de la “asamblea ciudadana para la atención de casos especiales”, suscrita el veinticuatro de agosto por los integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial, en la que se asentó que, para determinar cuál de los dos proyectos empatados ocuparía el primer lugar y, por tanto, sería el beneficiado con el presupuesto participativo, las personas asistentes a ese acto votaron usando boletas selladas por la Dirección Distrital, resultando con la mayoría de las opiniones el proyecto número 2 “Reverdeciendo la Anzures (plantación y cuidado)”.

Documentales públicas a las que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracciones I y III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se les concede **valor probatorio pleno**, al ser —según corresponda— actas de cómputo que consignan resultados de la Consulta, o al haber sido emitidas, dentro del ámbito de sus facultades, por funcionarios

electorales, como lo son las personas titular y secretaria de la Dirección Distrital, así como los integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial.

Por su lado, la parte actora, para demostrar los extremos de sus afirmaciones, aportó adjuntos a su demanda:

- Cuatro testimonios asentados en sendos escritos, carentes de firma, en los cuales, las personas identificadas como testigos, al parecer, insertaron copia de su identificación.

Personas quienes coinciden en señalar, medularmente, que el diecisiete de agosto, aproximadamente a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, encontrándose en el sitio donde funcionó la mesa receptora MR01 —avenida Thiers esquina con Gutenberg, colonia Anzures— presenciaron que la demandante llegó e ingresó a ese lugar antes de las diecisiete horas, además de que el personal a cargo de dicha mesa le negó el derecho a ejercer su voto, bajo el argumento de que el horario para votar había concluido.

Escritos que, en el mejor de los casos para la demandante, tan solo constituyen documentales privadas, pues no reúnen los requisitos que la Ley Procesal establece, en su artículo 53, fracción VI, para ser admitidas como pruebas testimoniales, toda vez que tales declaraciones no fueron consignadas en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente.



4.4 Caso concreto.

La parte actora aduce que el día de la jornada consultiva, en la mesa receptora de opinión MR01, instalada en la Unidad Territorial ocurrió una irregularidad capaz de actualizar la causal de nulidad prevista por el artículo 135, fracción VIII, de la Ley de Participación, consistente en que le fue negado el derecho a emitir su opinión, por el personal encargado de tal mesa, aún cuando asegura se presentó a votar antes de que concluyera el horario para hacerlo.

Ciertamente, a partir de las constancias que obran en autos, no existe controversia en cuanto a que la demandante acudió al lugar donde funcionó la mencionada mesa receptora, con la intención de participar en la Consulta emitiendo su opinión, pues a partir de las circunstancias hechas constar en la hoja de incidentes levantada por el personal designado para la operación de dicho centro de votación, se infiere que la persona a la que se hace referencia como una “señora” que se presentó a las diecisiete horas con dos minutos “*pidiendo votar*”, se trata de la parte actora.

Sin embargo, existe discrepancia entre el momento en que, conforme a lo asentado en esa acta de incidentes, la demandante acudió ante la mesa receptora a solicitar se le permitiera votar, es decir, las diecisiete horas con dos minutos del día de la jornada electiva, y el momento en que ella misma asegura se presentó ante tal mesa para emitir su opinión, esto es, cinco minutos antes de las diecisiete horas.

No obstante, la parte actora no aporta elementos de convicción suficientes y eficaces para derrotar el sentido de las manifestaciones realizadas por el personal que confeccionó el acta en comento, de acuerdo con las cuales, si bien aquélla pudo haberse presentado en el domicilio donde operó dicha mesa receptora antes de las diecisiete horas, lo cierto es que “*fue a platicar con tres personas que ya se encontraban ahí y un minuto después todos comenzaron a gritarle que corriera para ir a votar*”, de manera que, aun cuando se tuviera por demostrado que, a las diecisiete horas, la demandante ya se hubiera encontrado en el sitio donde funcionó la mesa receptora, lo cierto es que —de conformidad a la información de la documental pública en cuestión— solo manifestó su intención de emitir su opinión, ante la propia mesa, una vez transcurrida la hora límite para hacerlo, o sea, las diecisiete horas en punto.

En ese contexto, las documentales privadas aportadas con la demanda, consistentes en escritos donde cuatro personas manifiestan haber atestiguado que la parte actora llegó al domicilio donde se instaló la señalada mesa receptora, antes de las diecisiete horas, en el supuesto más benéfico para ésta, sólo significarían un indicio de su presencia en ese domicilio antes de la referida hora límite, pero no de que haya solicitado expresamente al personal encargado de operar la mesa en cuestión, se le permitiera emitir su opinión, ni mucho menos, de que ese personal le negara ese derecho antes de que dieran las diecisiete horas en punto.



Por consiguiente, dado que el mero valor indicativo de tales escritos, no encuentra elementos de convicción aptos para robustecerlo y hace prueba plena —conforme al artículo 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*— ni, por ende, para evidenciar, por ejemplo, que contrario a lo asentado en la citada acta de incidentes, el personal encargado de la mesa receptora no haya “cantado” o anunciado el cierre de la votación, o bien, que la parte actora, habiéndose “formado” para votar o habiendo solicitado expresamente le fueran entregadas las papeletas para hacerlo, antes de que se cumplieran las diecisiete horas en punto, dicho personal se hubiera negado a permitirle emitir su opinión.

Máxime, cuando a partir del marco normativo en materia electoral, aplicable para regular la emisión de la opinión ciudadana en el proceso consultivo sobre presupuesto participativo, no existe disposición o regla alguna a partir de la cual, se imponga al personal encargado de una casilla o mesa receptora, la obligación de anunciar o “vocear” el cierre de la votación o de mantenerla abierta, aún después de transcurrido el horario legal para hacerlo, cuando personas permanezcan, sin estar formadas o en fila, en el domicilio donde se recibió la votación, pues en todo caso, en términos del artículo 440, segundo párrafo, del Código Electoral, sólo se permitirá votar después de la hora límite, a las personas que efectivamente estuvieran formadas para votar o, siquiera, que hayan externado esa intención.

En consecuencia, si la parte actora no aportó pruebas suficientes para respaldar su afirmación de que pretendió votar

antes de las diecisiete horas en punto, formándose o solicitándolo expresamente, entonces tampoco para demostrar que la negativa a permitirle emitir su opinión fue injustificada, pues las documentales privadas examinadas no bastan para desvirtuar el contenido del acta de incidentes, en cuanto a que solicitó, “hizo fila” o se “formó” para votar hasta las diecisiete horas con dos minutos, una vez concluido el horario para opinar.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones de la parte actora no logran acreditar que haya sido impedida injustificadamente para emitir su opinión, ni por ende, una irregularidad grave, irreparable y determinante que ponga en duda la certeza de la jornada consultiva.

En cambio, las constancias provenientes de la mesa receptora donde ocurrieron los hechos controvertidos, reflejan que tal jornada se llevó a cabo en apego a los principios que rigen la materia electoral y de participación ciudadana.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que no se actualiza la causal de nulidad invocada y, en consecuencia, procede confirmar el resultado de la Consulta en la Unidad Territorial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el resultado de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2025, correspondiente a la Unidad



Territorial Anzures, demarcación Miguel Hidalgo y, en consecuencia, los actos relacionados con la “asamblea ciudadana para la atención de casos especiales” celebrada el veinticuatro de agosto.

NOTIFÍQUESE como proceda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**